

lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, se procede a su notificación mediante publicación edictal en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio conocido:

«Visto que, según informe emitido por la Policía Local se encuentran estacionados en la vía pública de esta localidad los vehículos automóviles que en el anexo se relacionan, he resuelto:

Requerir a los titulares de los citados vehículos para que, en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación en forma de la presente resolución, procedan a la retirada de los mismos de la vía pública, apercibiéndoles que, en caso contrario, el Ayuntamiento procederá a ejecutar subsidiariamente la actuación a cuenta de los mismos, todo ello de conformidad y en las condiciones que se establecen en el artículo 71.a, del Real Decreto Legislativo 339/90.»

Contra esta resolución, que es firme en vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación formal, ante el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad.

Con carácter previo a la interposición del recurso, el interesado deberá efectuar la comunicación previa prevista en el artículo 110.3 de la Ley 30/92.

L'Alcúdia, a treinta y uno de enero de dos mil tres.—El alcalde-presidente, Francesc Signes i Núñez.

Anexo:

Marca	Matrícula	Propietario	Domicilio	Población	Estacionado
Peugeot 205	V-3890-BL	Mohammed Mehdi	Noria, 3, 2	L'Alcúdia	Cítricos valencianos
Citroën C-25	A-8199-BB	Adm. y Gest. Hotelera	Vía Emilio Ortuño	Benidorm	Cítricos valencianos
Renault R-5	V-4285-BT	Ernesto Roselló Martínez	Preso, 58	Carlet	Cítricos valencianos
Opel Vectra	V-2373-CW	Juan Flores Borja	José Ortiz G, B, 29	Almassora	Cítricos valencianos
Chrysler	Z-2879-J	Antonio Poves Esteban	Isabel La Católica, 35	Algemesí	Cítricos valencianos
Renault	R-12 AB-4174-D	Bovazzaovi	R. Constitución, 31	Monóvar	Cítricos valencianos
Citroën C15	V-9832-CL	Ahmed Dahbani	Sevilla, San Isidro	Níjar	Cítricos valencianos
Renault R12	SE-8643-X	Abdelkrim Chakroum	Puerta Granada, 29	Almuñécar	Cítricos valencianos
Renault R11	T-0962-P	Ahmed Zerrab	Arroyo Don Gil, 28	Moguer	Cítricos valencianos
Ford	H808 NJN	Desconocido			Cítricos valencianos
Volkswagen	01-50389	Desconocido			Cítricos valencianos

Oficio de remisión

Le ruego proceda a la publicación del edicto que se adjunta relativo a la notificación de resolución a los propietarios de los vehículos relacionados sobre retirada de vehículo abandonado en la vía pública, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

L'Alcúdia, a treinta y uno de enero de dos mil tres.—El alcalde-presidente, Francesc Signes i Núñez.

2676

Ayuntamiento de Foios

Edicto del Ayuntamiento de Foios sobre publicación texto íntegro de la Ordenanza Municipal sobre Medio Rural.

EDICTO

Finalizado el período de exposición pública por plazo de treinta días hábiles de la Ordenanza Municipal sobre el Medio Rural, aprobada en sesión ordinaria el 27 de septiembre de 2001, sin que haya presentado ninguna reclamación o sugerencia, de conformidad con el artículo 49 c de la Ley 7/1985, de 2 de abril, el acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, procediéndose a los efectos previstos en el artículo 70.2 de dicha ley, a la completa publicación de su texto.

Ordenanza Municipal sobre el Medio Rural

Título primero: División del término municipal de Foios, que se compone de 14 polígonos, denominados:

- Polígono 1, Senda Macarella.
- Polígono 2, Antigons.
- Polígono 3, El Pla.
- Polígono 4, El Pla.
- Polígono 5, La Lloma.
- Polígono 6, La Lloma.
- Polígono 7, El Penoso.
- Polígono 8, Camino de Museros.
- Polígono 9, La Vega.
- Polígono 10, Camino de la Vega.
- Polígono 11, Alquería Cabota.
- Polígono 12, Rambleta.
- Polígono 13, Cuiper.
- Polígono 14, La Fila.

Título segundo.—Relación de las vías principales agrícolas:

Camino de la Vega, Camino de la Lloma, Camino de Vinalesa, Camino Senda de Macarella, Camino de la Cruz, Camino del Mar y Camino Travesía Albuixech.

Los caminos secundarios son antiguas sendas de ferraura, sin especificar nombres.

Las vías pecuarias existentes son Camino de Vinalesa-Rafelbunyol y Camino La Lloma, Piló de la Campana.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 1.º Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se vienen practicando en el término municipal, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92.

Artículo 2.º Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consejo Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza requerirá el previo informe del Consejo Agrario Municipal.

Capítulo 2. Presunción de cierre de fincas rústicas, excepciones. Comisión de valoración.

Artículo 3.º Presunción de cierre de fincas rústicas.

Al efecto de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia por el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

Artículo 4.º Prohibiciones.

1. A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbre, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, en lo siguiente:

- a) Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) Entrar a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto, ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.
- c) Atravesar fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) Cazar, hasta que no se levanten las cosechas.
- e) En el término municipal de Foios no se pastará.

2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos produciéndose en la forma establecida en el artículo 5 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

Artículo 5.º Comisión de valoración.

Dentro del Consejo Agrario Municipal se creará una Comisión de Valoración, pudiendo actuar el expresado Consejo Agrario como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 36/88, de 5 de diciembre, y sin perjuicio de que propietarios y agricultores puedan recabar la intervención del Consejo Agrario Municipal para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se exprese a continuación.

1. Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Valoración, compuesta por miembros del Consell que actuarán como peritos y, en unión del encargado del Servicio de Vigilancia Rural, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta en la que harán constar:

- Día, mes año y lugar de valoración.
- Personas que intervienen.
- Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- Criterio de valoración.
- Cuantificación de los daños.
- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

Esta comisión deberá estar compuesta como mínimo por cuatro miembros más el presidente, actuando éstos de manera rotativa entre los componentes del Consell en cada comisión que se convoque. La resolución que adopte la comisión se comunicará al infractor para que en el plazo de un mes proceda a su cumplimiento.

2. La actuación del Consejo Agrario Municipal en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

3. Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Capítulo 3. Del servicio de Guardería Rural.

Artículo 6.º Funciones del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.

Son funciones de guardería o vigilancia rural las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, La Generalitat Valenciana o el Ayuntamiento de Foios relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y apícola de cualesquiera otras índoles que estén relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
2. Garantizar el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento en el ámbito de su actuación.
3. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para íntegra conservación.
4. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención aquellas que se encuentran en vías de extinción.
5. Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil que puedan tener incidencia.
6. Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

7. Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el plan general de ordenación urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

10. Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

11. Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales y el propio Consejo Agrario.

12. Comunicar a la autoridad las infracciones de caza, epizootías y apicultura.

13. Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales, además del Consejo Agrario.

14. Las anteriores funciones en cuanto impliquen ejercicio de autoridad se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el artículo 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

15. La inspección permanente de las actividades industriales legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

16. Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento de Foios sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad.

17. Emitir puntual y detalladamente los partes de servicio diarios en los que se reflejan las incidencias de servicio.

Capítulo 4. De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como el cierre de fincas.

Artículo 7.º Distancias y separaciones en el cierre de fincas rústicas.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

A) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

1. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrado o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro de terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud. Queda prohibido con alambre espinoso.

2. En general, el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

3. Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la autorización del Ayuntamiento de Foios, previo informe licencia del Consejo Agrario.

B) Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.

1. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero, hasta una altura de dos metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los citados 40 centímetros de separación para la colocación de la valla, si linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

C) Cerramientos de setos vivos.

1. Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

2. El propietario del seto vivo estará obligado a recortarlo anualmente en la época adecuada y oportuna según costumbre, para mantener su altura reglamentaria y que las ramas y raíces no perjudiquen en los predios colindantes, siendo aplicable esta normativa a los chales y casetas del término municipal de Foios en los que concurra esta circunstancia, tanto sea en vallas colindantes a caminos o propiedades privadas.

D) Cerramiento de obra. Previo conocimiento del Consejo Agrario Municipal que emitirá su informe.

1. Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 40 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

c) Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, previo informe del Consejo Agrario. Cualquier obra mayor, como la construcción de una casa, deberá guardar además, si linda con algún camino, cinco metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta.

d) Si existiere un margen o caballón de uso común, vendrán obligados a respetar su anchura dejando éste libre.

e) Las distancias reseñadas en el presente artículo se tendrán legalmente como tradicionales o costumbres del lugar a los efectos establecidos en los artículos 589 y siguientes del Código Civil.

E) Cerramiento con muro medianero.

1. Cuando se realice un muro medianero entre dos parcelas que se encuentren al mismo nivel, el gasto de la obra correrá a partes iguales y con derecho de paso por el mismo de los dos lindantes. Si uno de los dos no quisiera contribuir en el coste de la obra, el otro podrá ejecutarla por dentro de su propiedad, sin que el primero tenga derecho de paso por el mismo.

2. Cuando el muro a construir sea entre dos parcelas a diferente nivel, éste será de 20 cm máximos de altura sobre el campo más alto y el propietario de la parcela más alta aportará el 60 por ciento del costo de la obra, y el nivel inferior el 40 por ciento, con el correspondiente derecho de paso. Si no hubiera acuerdo, el de más alto nivel podrá construirlo dentro del límite de su propiedad tomando como referencia la línea que faciliten los mojones o citas, y el no contribuyente no tendrá derecho de paso.

F) Chaflanes.

1. En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos será obligatorio, para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán. La medida deberá ser del doble del ancho del camino.

F) Invernaderos.

1. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, setenta y cinco centímetros del centro del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindan-

tes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la autorización del Ayuntamiento de Foios, previo informe del Consejo Agrario, con el informe del Servicio de Guardería o Vigilancia Rural.

3. La distancia del mojón medianero será de 1 a 2 metros, teniendo en cuenta la orientación, la altura del mismo y las condiciones del invernadero.

4. Los invernaderos tendrán la homologación de seguridad correspondiente.

En lo que se refiere a invernaderos hay que tener en cuenta el previo conocimiento del Consejo Agrario Municipal, que emitirá su informe.

Capítulo 5. Distancias y obras intermedias para determinadas construcciones y plantaciones.

La medida de equivalencia para medir es a razón de 4,5 palmos el metro.

Artículo 8. Plantaciones de árboles (se establecerá a palmos y metros).

1. Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

3,20 metros	Cítricos, perales, manzanos, melocotones, ciruelas, nísperos y análogos
4 metros	Albaricoque, olivos, cerezos, caquis, laureles, avellanos, azofaifo, cañizares
5,5 metros	Almendros, palmeras, pistachos, morera
7 metros	Algarrobos, higueras, nogales, coníferas o resinosas
10 metros	Plataneros, eucaliptos, otras frondosas, chopos

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

2,5 metros	Cepas y análogos.
3 metros	Cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.
4 metros	Albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azofaifo, laurel y avellano.
5,5 metros	Almendro, palmera, pistacho y moreras.
7 metros	Algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.
10 metros	Plataneros, eucaliptos, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

Si en lugar de plantaciones hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Si, a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o, en su caso, desmocharse.

Los árboles de gran desarrollo deberán de ser plantados a una distancia mayor de la señalada en los últimos apartados, la cual será indicada en cada momento por los técnicos municipales, previo informe del Consejo Agrario.

Artículo 9.º Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.

Capítulo 6. De las transformaciones.
Artículo 10. Necesidad de previa licencia municipal.

Para realizar cualquier tipo de transformación en la finca que exija movimiento de tierras se requerirá licencia previa que otorgará el Ayuntamiento de Foios con el conocimiento del Consejo Municipal Agrario que emitirá un informe.

Los movimientos de tierra, a estos efectos, quedan clasificados de la siguiente forma:

Tipo A	Entre dos parcelas
Tipo B	Entre una parcela y un camino
Tipo C	En una cañada
Tipo D	En un barranco

Capítulo 7. Normas generales sobre caminos municipales.

Artículo 11

1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor se desprendan de las fincas sobre el camino serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los tribunales competentes.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos con arreglo a la vigente legislación.

(En cuanto fuera compatible con el uso del ganado para quienes están destinadas, debería ser competencia del Consejo Agrario el control y recuperación de las anchuras de las vías pecuarias para poder ser usadas para otros servicios rurales.)

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan, haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

5. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a pacer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día como de noche, para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. Precisión de autorización para construir verjas.

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia del Consejo Agrario, en el que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse.

En los caminos públicos no podrá ser ejecutada obra alguna para conducción de aguas o para cualquier otro objeto. Corresponderá a

la Alcaldía otorgar la autorización correspondiente. En los caminos privados o sin salida para su cerramiento o la ejecución de cualquier obra se deberá contar con el permiso del Consejo Agrario.

7. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrán depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse en el interior de la propia finca: Estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos mientras duren esas obras y con las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular, el Consejo Agrario podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a costa de éste.

8. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

Capítulo 8. De los caminos municipales.

Artículo 12. Caminos municipales.

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales todos aquellos de dominio público municipal y uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Artículo 13. Servidumbre de paso.

Sólo existirá servidumbre de paso cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consejo Agrario si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 14. Clasificación de los caminos municipales, anchuras y distancias de separación de los cerramientos.

A) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término de Foios, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse cincuenta centímetros de la cuneta o cuatro metros y medio del eje de la misma.

B) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace a travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse un metro y medio de la orilla de la calzada, o tres metros setenta y cinco centímetros del eje de la misma.

C) De tercera categoría.

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 3,50 metros, debiendo tener una cuneta mínima de un metro.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse un metro y medio de la orilla de la calzada o tres metros del eje de la misma.

D) Caminos sin salida.

Los caminos que den entrada a parcelas y que no tengan salida deberán de tener como regla general, y mientras el planteamiento urbanístico no disponga de otra cosa, una anchura mínima de tres metros. Queda prohibido el estacionamiento en éstos, con el objeto de que quede expedito el paso a todos los usuarios.

En cuanto a los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre todos los caminos, deberán de retirarse un metro desde la orilla de la calzada y se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado de los chaffanes.

El incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores será infracción administrativa, sancionable en la forma que determine la legislación urbanística y la de régimen local.

En cuanto a las edificaciones o cerramientos que se produzcan en los linderos a carreteras o caminos pavimentados, se estará a lo establecido en las normas de carácter general o sectorial que resulten de aplicación.

Capítulo 9. Prohibición de vertidos.
Artículo 15

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante, habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3. Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias

dispersas por el campo. Estas aguas serán conducidas a pozos sépticos o a estercoleros situados en el interior de las fincas y debidamente acondicionados.

Capítulo 10. Fuegos y quemas.
Artículo 16

1. Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el plan local de quemas de este término municipal y que se edita cada año, adecuándose a las normas que emiten la Concejalía de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

2. Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros o desechos, o cualquier otro tipo de residuos o líquidos en todo el término municipal de Foios, salvo que se disponga autorización del Ayuntamiento y éstos se realicen en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abonos agrícolas.

Capítulo 11. Infracciones.
Artículo 17. Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 18. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa en cuantía máxima 90 € (artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

2. Cuando el Consejo Agrario Municipal actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el alcalde, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3, párrafo 2.º, del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993).

4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal en los plazos que la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados. No aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

Artículo 19. Procedimiento.

1. Será el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios realizada por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Capítulo 12. Animales.
Artículo 20. Animales.

Con observancia de lo prevenido en la Ley 4/94, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

1. Animales domésticos.

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en prados que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas no deberán estar sueltos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos y que causen daños en las fincas colindantes.

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos.

2. Forma de producirse el pastoreo.

El pastoreo de ganado se hará por el vecindario en las zonas que fije el Consejo Agrario, de común acuerdo con el Servicio de Guardería y Vigilancia Rural, quedando desde luego excluida el área de los montes en período de repoblación forestal hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser objeto de ataques. En las previsiones de pastoreo se señalará si afecta a toda clase de redes o solamente a especies determinadas y se obligará a los ganaderos a repartir los daños que se causen en los caminos.

3. Prescripciones sobre caza.

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego de goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

4. Normas apicultores.

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso el permiso previo del Consejo Agrario para colocar las colmenas.

Capítulo 13. Agua de riego.

Artículo 21. Acequias y escorrentías.

La acequia general de riego de este término municipal es la denominada Real de Moncada, la cual lo atraviesa de sur a norte, desde el término de Vinalesa hasta el de Albalat del Sorells.

Las derivaciones de dicha Real Acequia de Moncada para el riego de este término son: La acequia denominada dels Alcabons o Antigons, la de la Fila, la de Roí y la del Roí de Encargó, además de los pozos que son del término de Foios.

Artículo 22. Responsabilidad del curso de las aguas de riego.

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables del curso de las aguas de riego y daño que puedan producir:

- Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego.

Artículo 23. Responsabilidad de las canalizaciones.

Salvo prueba en contrario, se consideran responsables de las canalizaciones y de su estado de conservación:

- Las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las canalizaciones.
- Las personas físicas que sean titulares de una canalización.
- Tienen responsabilidades de la conservación de los ramales los propietarios de tierras que utilicen este ramal.

En caso de accidente será responsable el que cause el daño.

Artículo 24. Prohibición del vertido de aguas a caminos.

1. Quedan prohibidos los desagües, aliviaderos, canalizaciones u otras construcciones por la que el agua de riego o las aguas pluviales viertan sobre caminos, pistas o carreteras, así como cualquier actuación, incluso por mera negligencia, que cause estos mismos efectos.

2. Se considera infracción administrativa el vertido de aguas a las carreteras, caminos o pistas de titularidad pública, así como fincas de otros propietarios, lo que llevará aparejada la correspondiente sanción, además del deber de reparar el daño causado.

Capítulo 14. Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Artículo 25. Normas reguladoras. Instrucciones. Períodos.

1. El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el término municipal se regirá por el Decreto 1.256/1968, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como por aquellas disposiciones que dicte la Generalitat Valenciana y por las ordenanzas municipales.

2. El Consejo Local Agrario podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.

3. Se establece el período para estos aprovechamientos como el tiempo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta la producción de la próxima.

Artículo 26. Tranzones. Delimitación.

1. El término municipal queda delimitado por polígonos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras denominados según la costumbre tradicional tranzones, cuyas características irán en función de esos aprovechamientos, clases, calidad y tipo de ganado que los ha de disfrutar.

2. Se procurará que estos tranzones estén reparados por accidentes geográficos naturales del terreno o vías de comunicación permanentes y, en su defecto, por otros signos externos de delimitación, como setos y zanjas, procediéndose en último término al amontonamiento en debida forma.

Artículo 27. Prohibiciones y condiciones.

1. Queda prohibida toda invasión de reses sueltas de un tranzón asignado a otro, así como sacar de pastoreo toda res que no esté autorizada a tal fin.

2. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar las reses sueltas el propietario de las mismas dentro del tranzón que tenga asignado.

3. Los responsables de los rebaños deberán cuidar con el mayor esmero, en el período de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en los caminos, observando siempre que:

- No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata, y en todo caso después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de la finca.
- El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas, azagadores, o cualquier tipo de paseo que endurezca de forma continua el terreno de la finca.
- No se podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianera entre parcela y parcela.
- Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos.
- Aquellas otras limitaciones y condiciones que por causas justificadas establezca el Consejo Local Agrario.

4. La colocación de cañas en forma vertical supondrá la oposición de los dueños de la finca, por una causa justificada y salvo prueba en contrario, a la entrada de reses en la misma o bien el campo, ribazo, cuneta o zona en concreto de que se trate ha sido fumigado contra las malas hierbas, supuesto en que se deberá colocar en las cañas un cartel informativo con este texto: Peligro veneno.

Capítulo 15. Otras disposiciones de interés.

Artículo 28

Es obligado dejar entre los límites de la zona urbana y la zona rústica un corredor o vía de servicio al final de la zona edificada que estará separada por una valla compuesta por un muro de hormigón de un metro de altura y por una valla metálica de dos metros colocada en lo alto de dicho muro. Esta valla sería de cuenta del constructor y debería figurar como requisito para conceder la licencia de obras al constructor cuando dicho terreno sea colindante con suelo rústico. De este modo se dejaría una separación de al menos seis metros, que serviría, por una parte, para los servicios de la zona urbana, y por otra, para proteger al agricultor, evitando los daños y perjuicios constantes que se producen en las cosechas si no existe dicha separación.

Los propietarios de las parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

El acto, que es definitivo en la vía administrativa, podrá ser impugnado en el plazo de dos meses, contados a partir de día siguiente al de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, mediante la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de su Jurisdicción. Sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Foios, a seis de febrero de dos mil tres.—El alcalde.